

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de diciembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00021
DEMANDANTE:	PATRICIA SANCHEZ PEREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
DEMANDADO:	PROTECCION SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	YANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de las apoderadas de las partes demandadas.	
Se le reconoce personería a la Dra. YANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA, para actuar como apoderada de la parte demandada PROTECCIÓN SA.	
Se le reconoce personería a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE, para actuar como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Se declara fracasada la audiencia de conciliación, ya que le pretensión por parte de la demandante no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
establecer si para el momento en que la demandante la señora PATRICIA SANCHEZ PEREZ se trasladó desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado en este momento por la administradora de fondos de pensiones DAVIVIR, hoy sucedida procesalmente, por PROTECCIÓN SA, se cumplió con el deber de información que le competía, en virtud de lo establecido en el artículo 97 del Estatuto financiero; y una vez se establezcan lo anterior definir si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional de la demandante con el consecuente imposición de la obligación a PROTECCIÓN SA de devolver todas las cotizaciones realizadas por la autora a COLPENSIONES.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	
Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.	
Expediente administrativo de la señora PATRICIA SANCHEZ PEREZ.	
Interrogatorio de parte de la demandante PATRICIA SANCHEZ PEREZ.	
PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN SA.	
Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.	

ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Se determinó que la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, no acreditó que hubiere cumplido con el deber de información que le competía en virtud de lo establecido en el artículo 97-1 del Estatuto Financiero, y no le informó a la demandante sobre las condiciones de los regímenes pensionales que conforman el Sistema General de Pensiones, sus ventajas, desventajas y consecuencias que tendría el traslado respecto a sus derechos pensionales; por lo que hay lugar a declarar la ineficacia.

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación de devolver gastos de administración y seguro provisional propuesta por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante PATRICIA SANCHEZ PEREZ a PROTECCION SA, por los motivos expuestos en consecuencia declarar que para todos los efectos legales, la señora PATRICIA SANCHEZ PEREZ nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la administradora de fondo de pensiones y cesantías PROTECCION SA, a devolver a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones recibidas por la demandante durante su afiliación, así como aquellas sumas que percibió por conceptos de gastos de administración, rendimiento financiero, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro provisional con cargo a sus propias utilidades y cualquier bono pensional al cual tenga derecho la demandante.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que valide la afiliación del demandante PATRICIA SANCHEZ PEREZ al régimen de prima media con prestación definida, reciba e incorpore a su historia laboral los aporte que le sean remitidos por PROTECCION SA, para efectos de financiar las prestaciones económicas a las cuales tenga eventualmente la demandante al régimen pensional

QUINTO: CONDENAR en costas a PORTECCION SA y COLPENSIONES.

SEXTO: CONSULTAR esta providencia a favor de COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PROTECCION SA, presento recurso de apelación. El despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara emitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de diciembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00056
DEMANDANTE:	ADAN MUÑOZ VERA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANA KARINA CARRILLO ORTIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
DEMANDADO:	PROTECCION SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	YANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de las apoderadas de las partes demandadas.</p> <p>Se le reconoce personería a la Dra. YANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA, para actuar como apoderada de la parte demandada PROTECCION SA.</p> <p>Se le reconoce personería a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE, para actuar como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>Se declara fracasada la audiencia de conciliación, ya que le pretensión por parte de la demandante no es susceptible de conciliación.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
<p>Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>Establecer si para el momento en el que el señor ADAN MUÑOZ VERA se trasladó al régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCION SA, esta entidad cumplió con el deber de información que le competía y lo establecido en el artículo 97 del Estatuto financiero entregándole al afiliado la información sobre las consecuencias negativas de su decisión de trasladarse al régimen pensional sopena de que se declare su ineficacia una vez, se determine que es procedente la ineficacia del traslado pensional se examinará si PROTECCION SA está obligado a devolver a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones que fueron efectuada por el demandante durante su vinculación, o por si el contrario se configura las excepciones de inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración y la inexistencia de devolver el seguro provisional que son propuestos por esto; igualmente deberá definirse si la ineficacia del traslado está afectada por el fenómeno de prescripción.</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p>PARTE DEMANDANTE</p> <p>Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.</p> <p>La decisión se notifica en estrados.</p>	
<p>PARTE DEMANDADA PROTECCION SA.</p> <p>Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.</p>	

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.

Expediente administrativo y la historia laboral del señor ADAN MUÑOZ VERA.

Interrogatorio de parte del demandante ADAN MUÑOZ VERA

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

Se surte el interrogatorio del señor ADAN MUÑOZ VERA decretados a favor de la parte demandada COLPENSIONES.

Se oficia a PROTECCIÓN SA, par que en el término de dos días, remita el formulario de afiliación del señor ADAN MUÑOZ VERA y el certificación de afiliación emitido por ASOFONDOS.

SE PROGRAMA AUDIENCIA EL DIA 07 DE DICIEMBRE A LAS 8:00 AM, PARA DARLE CONTINUIDAD AL PROCESO.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00394-00
ACCIONANTE: YOLANDA MEDINA AREVALO quien actúa como agente oficioso del señor JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, UTRED INTEGRADA FOSCAL CUB.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **YOLANDA MEDINA ARÉVALO** quien actúa como agente oficioso del señor **JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ**, contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA y la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida.

1. ANTECEDENTES

La señora **YOLANDA MEDINA ARÉVALO** quien actúa como agente oficioso del señor **JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el señor **JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ** es cotizante activo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Refiere que desde hace 10 años fue diagnosticado con la enfermedad de parkinson, siendo tratado con medicamentos farmacológicos tales como amantadina, mirapex, levodopa y cabidopa.
- Señala la suscrita, en razón a que los niveles de salud, condiciones físicas y motoras del agenciado se ha venido desmejorando en gran medida su calidad de vida, decidió retomar de manera constante controles con el médico neurólogo tratante el Dr. Elver Nai Villada en la ciudad de Cúcuta.
- En enero de 2021, asistió a una cita con el especialista Neurólogo Dr. Elver Nai Villada, quien consideró que el paciente tenía una esperanza a través de una cirugía que le permitiera mejorar su condición y calidad de vida, por lo que, ordenó remitirlo a la ciudad de Bucaramanga con el Dr. Ricardo Gómez Franco neurólogo especialista en alta complejidad.
- El día 25 de enero de 2021 se llevó a cabo la primera cita con el Dr. Ricardo Gómez Franco en la ciudad de Bucaramanga, quien al efectuar la valoración del agenciado preciso como plan de manejo para el diagnóstico “Enfermedad de Parkinson Avanzada con Fluctuaciones Motoras”, modificar el fármaco Levodopa por Stalevo 200MG aumentado el número de tomas al día, y mantener con Amantadina y Mirapex. Así mismo, ordenó cita de control en 2 semanas con el fin de realizar test de Levodopa.
- El día 16 de febrero de 2021 se llevó a cabo la segunda cita con el Dr. Ricardo Gómez Franco en la ciudad de Bucaramanga, quien realizó el test de levodopa con mejoría del 22% y realizó nuevamente aumento en el fármaco Stalevo, manteniendo dosis de Mirapex y suspendiendo Amantadina. Además, ordenó cita de control en un mes, laboratorio clínico

de hormona estimulante, aplicación de prueba neuropsicológica y resonancia nuclear magnética de cerebro. Lo anterior, con el fin de ir superando o quemando todas las posibles alternativas médicas y farmacológicas para mejorar la calidad de vida y proporcionarle mayor bienestar al paciente y si estas alternativas no funcionaban se volvía más viable la cirugía de DBS.

- Advierte que el 23 de junio de 2021 se realizó la cuarta cita con el Dr. Ricardo Gómez Franco en la ciudad de Bucaramanga, pero para esa fecha la Fundación Médico Preventiva, por falta de diligencia no había realizado los trámites pertinentes para llevar a cabo el comité o junta médica requerida y ordenada por el médico tratante desde abril de este año para que se procediera a realizar el análisis y programación de la cirugía DBS.
- Señala que en la anterior consulta se evidencia que no presentó mejoría con el medicamento y que por el contrario persistió con fluctuaciones motoras severas con disquinesias siendo progresivas avanzando de forma rápida las complicaciones y limitaciones motoras. Por tanto, el Dr. Ricardo Gómez insiste en enviar la valoración del comité o junta de cirugía de Parkinson para definir DB.
- El día 28 de julio de 2021 por teleconsulta se realizó la quinta cita con el Dr. Ricardo Gómez, quien nuevamente realizó ajustes en los fármacos, no evidenció mejoría todo lo contrario las complicaciones que afectan cada vez más la calidad de vida del agenciado, pero la fundación médico preventiva le solicitó al Neurólogo que corrigiera la orden, dado que para ellos, no era posible realizar un comité o junta médica para evaluar la posibilidad del procedimiento de Cirugía de DBS, y en su lugar dispuso la fundación fuese valorado por primera vez con NEUROCIRUGÍA.
- El día 12 de agosto de 2021, se realizó la primera cita con NEUROCIRUJANO Dr. William Omar Contreras López en la ciudad de Bucaramanga, quien consideró que el agenciado era candidato para la cirugía de DBS por las diferentes dificultades y limitaciones físicas y motoras presentadas, y realizó ajustes en la medicación; ordenó parches de Rotigotina y nuevamente cita con psiquiatría para estar seguro que no hay ningún tipo de contraindicación con la estimulación cerebral profunda.
- El 16 de septiembre de 2021, se realizó la segunda cita con el neurocirujano Dr. William Omar Contreras López en la ciudad de Bucaramanga, donde el doctor realizó nuevamente el TEST de Levodopa, y emitió las órdenes para cirugía y materiales requeridos para la misma, sumado a los estudios prequirúrgicos (hemograma, Bun, Creatinina, TSS, T4 libre, Parcial de Orina, ERG, Rx tórax, Valoración preanestésica, Resonancia Magnética cerebral con contraste bajo sedación).
- El día 20 de septiembre de 2021, la señora Yolanda Medina esposa del agenciado procedió a radicar a la Fundación Médico Preventiva, copia de la historia clínica y órdenes de cirugía materiales para la misma y la orden para prequirúrgicos. A quien le informaron que debería esperar un tiempo de 15 días, sin que actualmente se haya obtenido respuesta ni comunicación de parte de la Fundación Médico Preventiva.
- Finalmente, la parte accionante alude que estas dilaciones e inoperancia en el trámite de servicios médicos afectan directamente la salud, condición física y calidad de vida del agenciado. Sobre todo, que conforme a los criterios de especialistas no puede presentar demoras para la práctica de dicha cirugía. Además, señala que el tener que desplazarse fuera de la ciudad de Cúcuta y por no contar con los recursos es imperativo que la Fundación Autoriza y reconozca los viáticos integrales para el agenciado y un acompañante con el objeto de poder cumplir la cita que se establezca para el procedimiento quirúrgico en queja, y demás desplazamientos que a futuro se presenten con ocasión de los controles surgirían en el post operatorio.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB** lo siguiente:

- Ordenar al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB** autorizar y realizar el procedimiento o cirugía CODIGO 028308

IMPLANTACION DE NEUROESTIMULADOR INTRACRANEAL EN NÚCLEO SUBTALÁMICO BILATERALMENTE.

- Ordenar al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB** autorizar y realizar los estudios prequirúrgicos “hemograma, Bun, Creatinina, TSH, T4 libre, Parcial de Orina, ERG, Rx tórax, Valoración preanestésica, Resonancia Magnética cerebral con contraste bajo sedación”.
- Ordenar al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** suministrar transporte, alojamiento y alimentación para el accionante y un acompañante.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2021 se admitió la acción de tutela en referencia, y se decretó medida provisional al señor **JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ**, por lo que se ordenó a la accionada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que autorice el procedimiento o cirugía CODIGO 028308 IMPLANTACION DE NEUROESTIMULADOR INTRACRANEAL EN NÚCLEO SUBTALÁMICO BILATERALMENTE, que se realizará en la clínica FOSUNAB en la ciudad de Bucaramanga ordenadas por el médico tratante al accionante el día 16 de septiembre de 2021.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA**, allegó un correo electrónico manifestando adjuntar 12 folios correspondientes a las consideraciones frente a la presente acción, sin embargo, no obran en el archivo del correo, ante lo cual, este Despachó acusó el recibo informando la ausencia de los folios adjuntos, sin embargo, la accionada no se pronunció.

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
Enviado el: lunes, 29 de noviembre de 2021 4:11 p. m.
Para: 'dirnaljuridica@fundamep.com'
Asunto: RV: RTA TUTELA-FUNDACION MEDICO PREVENTIVA-RAD-2021-00394-JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ C.C. N° 13449346

En la fecha, se le acusa recibo de la respuesta dada, pero sin acusar los 12 anexos que manifiesta adjunta al presente correo, pues este correo viene vacío.

Atentamente,

SERGIO DAVID CONTRERAS MEJÍA
Citador G-03

-----Mensaje original-----

De: Notificaciones Judiciales Fundamep [mailto:dirnaljuridica@fundamep.com]
Enviado el: miércoles, 24 de noviembre de 2021 2:07 p. m.
Para: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jl03cuc@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RV: RTA TUTELA-FUNDACION MEDICO PREVENTIVA-RAD-2021-00394-JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ C.C. N° 13449346

San José de Cúcuta, 24 noviembre de 2021

- **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, informa que el señor JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ es un paciente que fue valorado en la FOSCAL INTERNACIONAL por parte del régimen del magisterio como ESP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB remitió al paciente para la Foscal con la especialidad de neurocirugía funcional trastornos del movimiento. Dentro de la valoración clínica el paciente le fue ordenado una cirugía de:

Plan:

**COD: 028308 Implantación de neuroestimulador intracraneal en núcleo subtalámico bilateralmente
paquete Foscal***

Asimismo, explica a cirugía es muy compleja dado que se trata de implantar un neuroestimulador en el sistema nervioso que permite al paciente modificar los movimientos anormales ocasionados por Parkinson, es una técnica conocida como estereotáctica, que modifica los impulsos eléctricos del núcleo afectado, controlando los síntomas y padecimientos mediante una estimulación profunda.

Una vez valorado el paciente el 16 de septiembre de los corrientes, a los 4 días es decir el día 20 septiembre de 2021, se autorizaron los exámenes prequirúrgicos, pero hasta la fecha de hoy tienen certeza que el paciente no se los tomó.

Historico de transcripciones

Detos Paciente

Paciente: 13449346 TOLOZA MARTINEZ JORGE ORLANDO
Sexo: Masculino Estado: Activo
Fecha de nacimiento: 24/06/1960 0:00:00 Edad: 61 Años \ 5 Meses \ 6 Días
Contrato: UT7001 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE
Plan de beneficios: 01UT7001 - AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE
Municipio: 001 - CUCUTA Tipo afiliado: Cotizante

Historico de Transcripciones

Arrastre una columna aquí para agrupar por dicha columna

Código	Descripción	Especialidad	Consecutivo	Estado	IPS solicitante	IPS Remitida	Fecha	Cantidad
902210	HEMOGRAMA IV (HEMOGL...		2914299	Anulado	FUNDACION OFTALMO...	CLINICA MEDICO QUIRU...	20/09/2021 9:47:22	1
903856	NITRÓGENO UREICO		2914300	Anulado	FUNDACION OFTALMO...	CLINICA MEDICO QUIRU...	20/09/2021 9:47:22	1
903895	CREATININA EN SUERO U ...		2914301	Anulado	FUNDACION OFTALMO...	CLINICA MEDICO QUIRU...	20/09/2021 9:47:22	1
904902	HORMONA ESTIMULANTE ...		2914302	Anulado	FUNDACION OFTALMO...	CLINICA MEDICO QUIRU...	20/09/2021 9:47:22	1
904921	TIROXINA LIBRE		2914303	Anulado	FUNDACION OFTALMO...	CLINICA MEDICO QUIRU...	20/09/2021 9:47:22	1
907106	UROANALISIS		2914304	Anulado	FUNDACION OFTALMO...	CLINICA MEDICO QUIRU...	20/09/2021 9:47:22	1
895100	ELECTROCARDIOGRAMA D...		2914305	Anulado	FUNDACION OFTALMO...	CLINICA MEDICO QUIRU...	20/09/2021 9:47:22	1

Por lo anteriormente ocurrido se le autorizó de nuevo las OPS de la toma de los prequirúrgicos con el fin de que el paciente se realice los exámenes y se proceda con la asignación de la cita de anestesia.

Explican que un procedimiento no solamente es de programarse dentro del mismo lleva inmersos varias etapas, las cuales son la autorización de los exámenes prequirúrgicos, la toma de los mismos por el paciente, el análisis de estos laboratorios por el área de anestesia, es primordial el visto bueno de esta especialidad para proceder a enviar los soportes a la clínica con el fin de que la misma de acuerdo con el especialista determinen el cupo quirúrgico para el paciente, el cual se establece cuando el especialista tiene todo lo necesario para realizar el procedimiento (material, medicamento y otros insumos), por lo tanto una vez se encuentran enlistados y pasado todos estos procesos (con visto bueno de los especialistas) se puede finalmente programar el procedimiento.

En cuanto al transporte intermunicipal, alude que la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB, garantiza a cada uno de los usuarios la prestación de los servicios de salud, los cuales se autorizan bajo la red servicios que tenemos contratada para ello, en el caso de los pacientes de Cúcuta, su red prestadora está en esta ciudad y cuando debe ser trasladada a otro lugar, la entidad le autorizará con visto de la FIDUPREVISORA, los tiquetes a la ciudad de atención conforme lo establecido en la entidad en los términos de referencia.

Frente a las pretensiones de alojamiento y alimentación, indican que no están llamadas a prosperar toda vez que ingresa a la CLÍNICA FOSCAL, para su respectiva cirugía lugar en el cual va a recibir tratamiento intrahospitalario hasta que la misma entidad le de alta y envíe a su domicilio, por lo tanto, la misma no requiere dormir en otro lugar fuera de

la clínica asignada.

Sumado a lo anterior, advierte que la solicitud se reputa IMPROCEDENTE, toda vez que el actor es DOCENTE PENSIONADO DEL MAGISTERIO y por lo tanto tiene los medios económicos provenientes de dos pensiones reconocidas, según certificado de RUAF. En el mismo se constata que los ingresos económicos de la accionante superan los CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En ese orden de ideas tutelar dichos viáticos iría en contra de lo que presupone el principio constitucional del principio de solidaridad.

Asimismo, señala que dentro material probatorio no allega soporte alguno que permite constatar que el accionante se encuentra en graves condiciones de vulnerabilidad o esté afiliado al SISBEN o que sea víctima del conflicto armado; todo lo contrario, es hija de un Docente Activo del magisterio que devenga sumas suficientes para que pueda cubrir su hospedaje, alimentación y traslado interurbano cuando lo desee y sea prescrito o remitido por médico tratante.

→ **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no respondió.

→ **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, no respondió.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB** vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida del señor **JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna

por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **YOLANDA MEDINA ARÉVALO** quien actúa como agente oficioso del señor **JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ**, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental de salud y vida, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de

las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB** ha conculcado los derechos fundamentales cuya protección se invoca a favor del señor **JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ** por la negativa de autorizar el procedimiento o cirugía CODIGO 028308 IMPLANTACION DE NEUROESTIMULADOR INTRACRANEAL EN NÚCLEO SUBTALÁMICO BILATERALMENTE que se realizará en la clínica FOSUNAB en la ciudad de Bucaramanga ordenadas por el médico tratante al accionante el día 16 de septiembre de 2021.

Inicialmente, de las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

- El actor se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen excepción en la FIDUPREVISORA S.A, estado activo.
- De acuerdo con la epicrisis el señor padece la enfermedad de Parkinson.
- Conforme al diagnóstico y el tratamiento actual que recibe el actor, el médico tratante dio la orden médica del procedimiento o cirugía CODIGO 028308 IMPLANTACION DE NEUROESTIMULADOR INTRACRANEAL EN NÚCLEO SUBTALÁMICO BILATERALMENTE y la urgente necesidad del mismo para el tratamiento de las patologías que aquejan al actor.

Respecto a los estudios prequirúrgicos “hemograma, Bun, Creatinina, TSH, T4 libre, Parcial de Orina, ERG, Rx tórax, Valoración preanestésica, Resonancia Magnética cerebral con contraste bajo sedación” requeridos por el actor, la accionada **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB** informó que conforme a la orden médica del 16 de septiembre del 2021, el día 20 septiembre autorizaron los exámenes pre quirúrgicos en referencia, no obstante, el paciente no se los tomó, conforme se evidencia en el registro de los resultados de laboratorio de cada paciente en los cuales se observan que los últimos análisis realizados al señor **JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ** fueron tomados el 27 de mayo de los corrientes:

Historico de transcripciones

Datos Paciente

Paciente:	13449346	TOLOZA MARTINEZ JORGE ORLANDO
Sexo:	Masculino	Estado: Activo
Fecha de nacimiento:	24/06/1960 0:00:00	Edad: 61 Años \ 5 Meses \ 6 Días
Contrato:	UT7001 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE	
Plan de beneficios:	01UT7001 - AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE	
Municipio:	001 - CUCUTA	Tipo afiliado: Cotizante

Historico de Transcripciones

Arrastre una columna aquí para agrupar por dicha columna

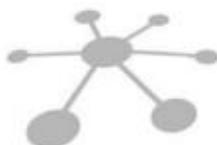
Código	Descripción	Especialidad	Consecutivo	Estado	IPS solicitante	IPS Remitida	Fecha	Cantidad
902210	HEMOGRAMA IV (HEMOGL...		2914299	Anulado	FUNDACION OFTALMO...	CLINICA MEDICO QUIRU...	20/09/2021 9:47:22	1
903856	NITRÓGENO UREICO		2914300	Anulado	FUNDACION OFTALMO...	CLINICA MEDICO QUIRU...	20/09/2021 9:47:22	1
903895	CREATININA EN SUERO U ...		2914301	Anulado	FUNDACION OFTALMO...	CLINICA MEDICO QUIRU...	20/09/2021 9:47:22	1
904902	HORMONA ESTIMULANTE ...		2914302	Anulado	FUNDACION OFTALMO...	CLINICA MEDICO QUIRU...	20/09/2021 9:47:22	1
904921	TIROXINA LIBRE		2914303	Anulado	FUNDACION OFTALMO...	CLINICA MEDICO QUIRU...	20/09/2021 9:47:22	1
907106	UROANALISIS		2914304	Anulado	FUNDACION OFTALMO...	CLINICA MEDICO QUIRU...	20/09/2021 9:47:22	1
895100	ELECTROCARDIOGRAMA D...		2914305	Anulado	FUNDACION OFTALMO...	CLINICA MEDICO QUIRU...	20/09/2021 9:47:22	1

 <p>30/11/2021 15:01</p>		<p>CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.</p> <p>Consultas - Soportes Medicos</p>				
Item	Consecutivo	Fecha de Servicio	Documento	Paciente	Convenio	Servicio
1	01004653	27/05/2021 06:47	13449346	JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ	LABORATORIO UNION TEMPORAL UT RED INTEGRAR FOSCAL-CUB	CONSULTA EXTERNA
2	01098567	07/04/2021 05:56	13449346	JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ	LABORATORIO UNION TEMPORAL UT RED INTEGRAR FOSCAL-CUB	CONSULTA EXTERNA
3	01027763	03/05/2019 06:10	13449346	JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ	LABORATORIO UNION TEMPORAL UT RED INTEGRAR FOSCAL-CUB	LABORATORIOS CLINICOS FMP QUINTA ORIENTAL
4	01054324	17/07/2018 06:08	13449346	JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ	CONVENIO FER LABORATORIO	LABORATORIOS CLINICOS FMP QUINTA ORIENTAL

Asimismo, manifestó que en ocasión a la presente acción procedió a autorizar de nuevo las OPS de la toma de los prequirúrgicos con el fin de que el paciente se realice los exámenes y se proceda con la asignación de la cita de anestesia.

		<p>ORDEN DE SERVICIO</p> <p>UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB</p> <p>NIT: 901153056-7</p>		<p>No. UT10921906</p> <p>Fecha OPS</p> <p>30/11/2021</p>	
SOLICITADO POR:		MEDICO SOLICITA: 260003 - DE SANTANDER FUNDACION OFTALMOLOGICA			
<p>DATOS DEL AFILIADO</p>					
Nombre: JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ		Identificación: 13449346		Edad: 61 Sexo: Masculino	
Dirección: CALLE 20N # 16BE-39 NIZA		Teléfono: 3156781602		Municipio: CUCUTA	
Contrato: UT7001 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE		Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE		Tipo Afiliado: Cotizante	
IPS Primaria: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. AMBULATORIA SEDE QUI					
<p>DIAGNOSTICOS: G20X</p>					
Ips Solicita: FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER FOSCAL		Ips Remitida: CLINICA MEDICO QUIRURGICA			
Dirección: URBANIZACION EL BOSQUE AUTOPIIS		Dirección: Avenida 11E # 5AN - 151 (Guaimaral)			
Teléfono: 6382828		Teléfono: 5960100 Ext 1030			
<p>PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS</p>					
902208	HEMOGRAMA II (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUESTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUESTO DE PLAQUETAS E INDICES PLAQUETARIOS) SEMIAUTOMATIZADO	1	3056767		
Detalle/Observaciones: AC: 16/09/2021 * PRE-QUIRURGICOS PARA REALIZAR PROCEDIMIENTO QUIRURGICO EN FOSCAL * TEL: 315-7198932 315-6781602					
903856	NITRÓGENO UREICO	1	3056768		
903895	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	3056769		
904902	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES	1	3056770		
904921	TIROXINA LIBRE	1	3056771		
907106	UROANALISIS	1	3056772		
Realiza: JHON JAIRO RODRIGUEZ RANGEL		FIRMA USUARIO		FIRMA RESPONSABLE Y SELLO	
Imprime: LESLY YULIETH GUERRERO CALERO				FECHA DE IMPRESION 30/11/2021 17:31	
<p>VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN DOS (2) MESES</p>					
					

	ORDEN DE SERVICIO UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB NIT: 901153056-7	No. UT10921906 Fecha OPS 30/11/2021
SOLICITADO POR: MEDICO SOLICITA: 260003 - DE SANTANDER FUNDACION OFTALMOLOGICA		
DATOS DEL AFILIADO		
		
Nombre: JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ	Identificación: 13449346	Edad: 61 Sexo: Masculino
Dirección: CALLE 20N # 16BE-39 NIZA	Teléfono: 3156781602	Municipio: CUCUTA
Contrato: UT7001 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE		Tipo Afiliado: Cotizante
IPS Primaria: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. AMBULATORIA SEDE OUI	Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE	
DIAGNOSTICOS: G20X		
Ips Solicita: FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER FOSCAL	Ips Remitida: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. SEDE 1	
Dirección: URBANIZACION EL BOSQUE AUTOPIIS	Dirección: CALLE 6N 11E - 123 BARRIO SANTA LUCIA	
Teléfono: 6382828	Teléfono: 5960100	
PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS		CANTIDAD OPS SERVICIO
871121	RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECÚBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)	1 3056773
Detalle/Observaciones: AC: 16/09/2021 * PRE-QUIRURGICOS PARA REALIZAR PROCEDIMIENTO QUIRURGICO EN FOSCAL * TEL: 315-7198932 315-6781602		
Realiza: JHON JAIRO RODRIGUEZ RANGEL	FIRMA USUARIO	FIRMA RESPONSABLE Y SELLO
Imprime: LESLY YULIETH GUERRERO CALERO		FECHA DE IMPRESION 30/11/2021 17:31
VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN DOS (2) MESES		
		



U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

	ORDEN DE SERVICIO UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB NIT: 901153056-7	No. UT10921906 Fecha OPS 30/11/2021
SOLICITADO POR: MEDICO SOLICITA: 260003 - DE SANTANDER FUNDACION OFTALMOLOGICA		
DATOS DEL AFILIADO		
		
Nombre: JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ	Identificación: 13449346	Edad: 61 Sexo: Masculino
Dirección: CALLE 20N # 16BE-39 NIZA	Teléfono: 3156781602	Municipio: CUCUTA
Contrato: UT7001 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE		Tipo Afiliado: Cotizante
IPS Primaria: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. AMBULATORIA SEDE OUI	Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE	
DIAGNOSTICOS: G20X		
Ips Solicita: FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER FOSCAL	Ips Remitida: CLINICA MEDICO QUIRURGICA QUINTA ORIENTAL	
Dirección: URBANIZACION EL BOSQUE AUTOPIIS	Dirección: AVENIDA 9E NO. 6-107 QUINTA ORIENTAL	
Teléfono: 6382828	Teléfono: 5784770	
PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS		CANTIDAD OPS SERVICIO
895100	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	1 3056774
Detalle/Observaciones: AC: 16/09/2021 * PRE-QUIRURGICOS PARA REALIZAR PROCEDIMIENTO QUIRURGICO EN FOSCAL * TEL: 315-7198932 315-6781602		
Realiza: JHON JAIRO RODRIGUEZ RANGEL	FIRMA USUARIO	FIRMA RESPONSABLE Y SELLO
Imprime: LESLY YULIETH GUERRERO CALERO		FECHA DE IMPRESION 30/11/2021 17:31
VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN DOS (2) MESES		
		

Dadas las circunstancias, es preciso señalar que, entre las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, está la prestación de los servicios de manera oportuna, eficiente, integral y continúa, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso y garantizar la vida digna de los pacientes, previendo que los servicios médicos no pueden ser interrumpidos como consecuencia de barreras económicas y administrativas que menoscaben sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, se concederá la protección del derecho a la salud y vida digna, y como consecuencia de ello, se le ordenará al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB** que una vez le sean realizados los estudios prequirúrgicos al actor (hemograma, Bun, Creatinina, TSH, T4 libre, Parcial de Orina, ERG, Rx tórax, Valoración preanestésica, Resonancia Magnética cerebral con contraste bajo sedación), proceda inmediatamente y sin dilación alguna a autorizar y garantizar el procedimiento o cirugía CODIGO 028308 IMPLANTACION DE NEUROESTIMULADOR INTRACRANEAL EN NÚCLEO SUBTALÁMICO BILATERALMENTE que se realizará en la clínica FOSUNAB en la ciudad de Bucaramanga conforme a lo ordenado por el médico tratante al accionante el día 16 de septiembre de 2021.

Aunado a lo anterior, la agente oficiosa solicita que se ordene a la parte accionada sufragar el

transporte, alojamiento y alimentación del actor y un acompañante en ocasión a la realización del procedimiento quirúrgico.

Frente a lo anterior, **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB** alegó que el señor **JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ** es docente pensionado del magisterio, y conforme al certificado de RUAF se constata que los ingresos económicos de la accionante superan los CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, tutelar dichos viáticos iría en contra de lo que presupone el principio constitucional del principio de solidaridad.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2021-11-19
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 13449346	JORGE	ORLANDO	TOLOZA	MARTINEZ	M		

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2021-11-19
No se han reportado afiliaciones para esta persona							

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte:	2021-11-19
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación		
PENSIONES: EXCEPCIÓN	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	1990-01-01	Activo cotizante		

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:	2021-11-19
No se han reportado afiliaciones para esta persona							

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte:	2021-11-19
Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora		
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE	1993-07-01	Activo	Cónyuge o Compañero (a) permanente		Norte de Santander- CÚCUTA		
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE	1993-07-01	Activo	Cónyuge o Compañero (a) permanente		Norte de Santander- CÚCUTA		

AFILIACIÓN A CESANTÍAS					Fecha de Corte:	2021-10-31
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora		
CESANTÍAS: TRADICIONAL	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	1990-01-01	VIGENTE			
CESANTÍAS: TRADICIONAL	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	1990-01-01	VIGENTE	Norte de Santander- CÚCUTA		

PENSIONADOS							Fecha de Corte:	2021-11-19
Entidad que reconoce la pensión	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG		
FIDUCIARIA LA PREVISORA SA	Activo	Jubilación	Del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con tope máximo de pensión	Retiro programado	2015-12-03	871		
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRI	Activo	Convencional	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	Régimen general	2011-04-15	4874511		

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL						Fecha de Corte:	2021-10-31
No se han reportado vinculaciones para esta persona.							

Así las cosas, este Despacho considera que la parte accionante no demostró la falta de recursos económicos para costear los viáticos necesarios para asistir al procedimiento o cirugía CODIGO 028308 IMPLANTACION DE NEUROESTIMULADOR INTRACRANEAL EN NÚCLEO SUBTALÁMICO BILATERALMENTE que se realizará en la clínica FOSUNAB en la ciudad de Bucaramanga; por lo cual, se negará la protección a los derechos fundamentales invocados en relación a esta última pretensión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ**, por consiguiente, **ORDENAR** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB** que una vez le sean realizados los estudios prequirúrgicos al actor (hemograma, Bun, Creatinina, TSH, T4 libre, Parcial de Orina, ERG, Rx tórax, Valoración preanestésica, Resonancia Magnética cerebral con contraste bajo sedación), proceda inmediatamente y sin dilación alguna a autorizar y garantizar el procedimiento o cirugía CODIGO 028308 IMPLANTACION DE NEUROESTIMULADOR INTRACRANEAL EN NÚCLEO SUBTALÁMICO BILATERALMENTE que se realizará en la clínica FOSUNAB en la ciudad de Bucaramanga conforme a lo ordenado por el médico tratante al accionante el día 16 de septiembre de 2021.

TERCERO. NEGAR la protección a los derechos fundamentales invocados en lo demás, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2021-00707-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA GELVEZ DE BASTO
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter

¹Sentencia T-459 de 2003

coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

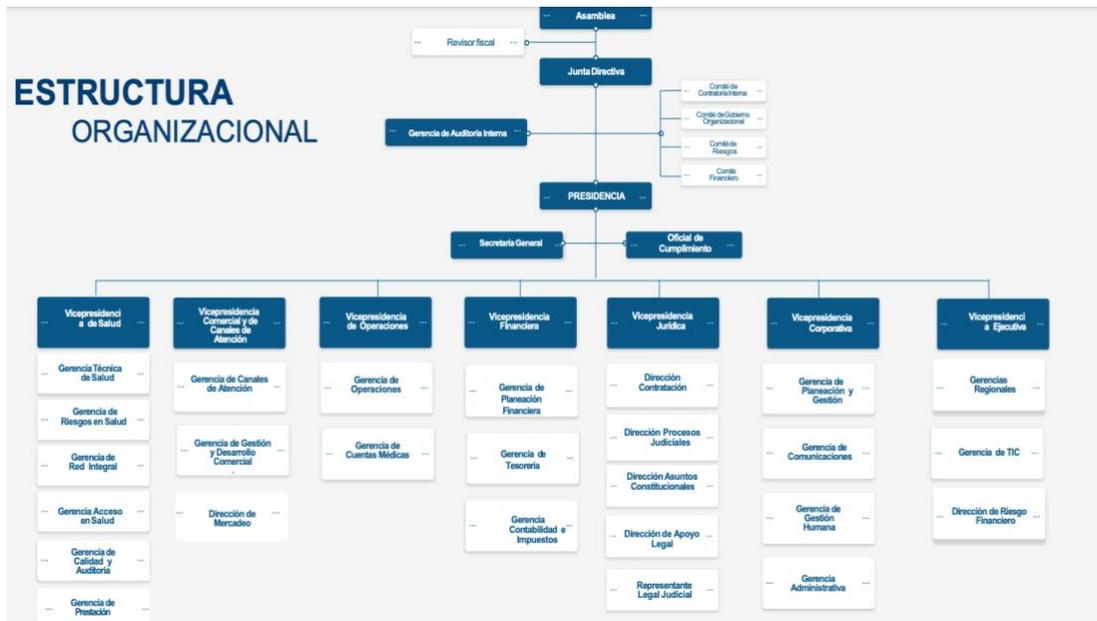
La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en su condición de Representante Legal para efectos Judiciales de MEDIMAS EPS y a su superior jerárquico a la Dra. MARY FONSECA RAMOS en su condición de miembro de la junta directiva de MEDIMAS E.P.S.

Sin embargo, al revisar el organigrama de esta entidad³, se evidencia que en efecto en la estructura organizacional el superior del representante legal judicial es la Dirección de Apoyo Legal, Dirección de Asuntos Constitucionales y la Vicepresidencia Jurídica por lo que se incurrió en una nulidad por no vincular al superior jerárquico del responsable del cumplimiento de la sentencia.

² Sentencia T-188 de 2002

³ <https://medimas.com.co/wp-content/uploads/transparencia/3/ORGANIGRAMA.pdf>



Así las cosas, a juicio de este Despacho no se encuentran debidamente acreditados los elementos objetivos que permiten la imposición de la sanción como consecuencia del desacato de la tutela, debido a que se incurrió en una causal de nulidad por omitir la notificación de los superiores del representante legal judicial.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto 26 de octubre de 2021, mediante el cual se realizó el requerimiento previo; y en su lugar, se ordenará que se reinicie el trámite incidental, vinculando a los superiores del representante legal judicial de MEDIMAS S.A. E.P.S., los cuales deberán ser debidamente individualizados.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto 26 de octubre de 2021, mediante el cual se realizó el requerimiento previo; y en su lugar, se ordenará que se reinicie el trámite incidental, vinculando a los superiores del representante legal judicial de MEDIMAS S.A. E.P.S., esto es, a la Dirección de Apoyo Legal, Dirección de Asuntos Constitucionales y la Vicepresidencia Jurídica es la Dirección de Apoyo Legal, Dirección de Asuntos Constitucionales y la Vicepresidencia Jurídica.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario